

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	327/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **327/2018**

RELATIVO AL **JCA 700/2016/3ª-I.**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA número 327/2018,** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra de la **sentencia**

de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 700/2016/3ª-I** de su índice; y,.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el

C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,**

promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y/o como en lo futuro se denomine, reclamando lo siguiente: "...La nulidad del acto de autoridad relativo a la negativa informal emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, toda vez que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, acudí a dicho Instituto para

TOCA 327/2018

presentar mi solicitud de otorgamiento de pensión y negándose a recibirla, de manera verbal solo me informó que no me podrían recibir dicha solicitud porque no tenía derecho a recibir esa pensión, ya que tal beneficio no procedía a mi favor, equiparándose dicha negativa informal a una negativa ficta que recayó a mi solicitud de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, recibida ante la demandada en esa misma fecha sin recibirla formalmente...” (fojas uno y dos).- - - - -



SEGUNDO. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, pronunció sentencia el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: “**...PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 700/2016/3ª-I, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **TERCERO.-** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve del juicio contencioso

TOCA 327/2018

administrativo 700/2016/3^a-I).- - - - -

- - - - -

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a

una persona física., interpuso recurso de revisión en la

Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, el veintiséis de

septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la

sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho,

(fojas tres a siete del Toca 327/2018), haciendo una

exposición de estimativas e invocación de textos

legales para determinar sus agravios, por lo que sólo

nos ocuparemos de su estudio en la medida

requerida,

sin realizar transcripción de los mismos por obrar en

autos.- - - - -

-

CUARTO.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de

TOCA 327/2018

Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **327/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, designando a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el diecisiete de enero del presente año para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

-

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y

Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

-

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

- - - - - Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

----- **III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se considera infundado el único agravio** vertido por la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:- - - - -

----- **IV.- El primer y único motivo de inconformidad que aduce el revisionista no es procedente** porque señala que la resolución recurrida contiene argumentos carentes de fundamentación y motivación atendiendo a lo siguiente: “... la Sala hace un análisis y estudio equivocado de la demanda y de la ampliación de demanda propuesta por el actor, interpretando infundada e inmotivadamente que el juicio en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...; [...] esa Tercera Sala hace una mala interpretación de la litis planteada por el suscrito ya que aduce que el suscrito hice mi solicitud de pensión por muerte ante la autoridad demandada de manera verbal, lo que en ningún

TOCA 327/2018

momento fue así, ya que como se dijo en mi escrito inicial de demanda, comparecí a solicitar la pensión a la que tengo derecho de manera formal, sin embargo, el personal de la autoridad demandada se negó a recibir la misma, situación que evidentemente es un hecho imposible de demostrar al tratarse de un hecho negativo, por ello es que incluso de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda es la negativa formal hecha por la autoridad demandada, no así la negativa ficta, aun y cuando le reviste el mismo carácter por las circunstancias que se desprenden de los hechos narrados...; [...] el personal de la demandada, al negarse a recibirme la solicitud, me respondió de manera verbal que no tenía derecho a lo reclamado, ante tal circunstancia y que sin lugar a dudas no tendría respuesta alguna, es que esa negativa informal se equipara a una negativa ficta..." (fojas tres a siete).- - - - -

Esto es así porque, si la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio, al examinar el expediente, encuentra acreditada alguna causa evidente de improcedencia, decretará el sobreseimiento de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 291 del ordenamiento legal en consulta, y en esa medida no estaba impedida la autora de la resolución para decretarlo por lo que hace al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, lo cual es objetivamente jurídico porque la causa de sobreseimiento en cuestión, en la especie, se encuentra acreditada atendiendo al siguiente razonamiento.- - - - -

La parte actora en su escrito inicial de demanda reclama entre otras prestaciones la "Negativa Informal", que recayó a su solicitud de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a lo anterior, se hace del conocimiento de la parte actora que, esa figura jurídica que reclama, no se encuentra establecida o contemplada en ninguno de los ordenamientos legales jurídicos y aplicables a la presente materia, la figura que se contempla es la "Negativa Ficta", misma que tiene sustento en el artículo 157 fracción III párrafo segundo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente: "...En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...".- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

De lo anterior se desprende que para que exista una resolución negativa ficta, se requiere de: - -

1. La presentación o formulación de una instancia o petición.
2. El transcurso del tiempo sin que la resolución o respuesta a la misma sea notificada en forma expresa al particular, es decir, dentro de los siguientes cuarenta y cinco días.
3. Que exista obligación de la autoridad a emitir una respuesta fundada y motivada al caso concreto. - - - - -

Es decir, cualquier petición o instancia que se dirija a la autoridad y no sea resuelta en el plazo de cuarenta y cinco días, se considerará que se resolvió de forma negativa, lo que se conoce como negativa ficta, y el objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que, debe emitir la resolución o respuesta correspondiente. - - - - -

- - - - -

De lo analizado se advierte que para la existencia de la negativa ficta, es necesario que se cumplan con los requisitos descritos en párrafos anteriores, y si bien es cierto, el actor, aquí revisionista indica que lo reclamado es la Negativa

Informal y a su consideración, es equiparable a una Negativa Ficta, por tanto, debe cubrir con los mismos requisitos de la figura jurídica con la que la parte actora la quiere comparar, aunado a lo anterior, la parte actora no ofrece medios de convicción con los que acredite los extremos de sus pretensiones, es decir, no justifica con prueba alguna la existencia de dicho documento y que el mismo no le fue recibido, para que al tenerlo a la vista y de esa forma se pudiera analizar lo planteado por el revisionista, ya que al no estar agregado en autos dicho escrito, no se acreditó el elemento necesario para establecer la petición de la parte actora ante la autoridad demandada, y por lo tanto, no puede argumentarse la existencia de una negativa ficta, siendo aplicable lo previsto en el artículo 293 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, teniendo como consecuencia que no se pueda entrar al estudio de la negativa ficta al no quedar acreditada la petición ante la autoridad demandada.- - - - -

-



Finalmente, la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, razón por la cual se considera que el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, fundó y motivó de manera correcta su resolución, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señalando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, y las razones por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, siendo esto lo que determinó su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma, pues en ella se destacan las probanzas que se tomaron en cuenta para decretar el sobreseimiento, las cuales no están desvirtuadas ni contradichas por otros elementos probatorios.-----

Al ser infundado el único agravio aducido por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.-----

TOCA 327/2018

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el agravio formulados por la parte actora.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 700/2016/3a-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Pedro José María García Montañez, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión ordinaria de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** siendo ponente la tercera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez,** que autoriza y da fe. - - - - -